

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00229-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso, por divorcio.
Demandante:	Greis Marielly García Restrepo
Demandada:	Germán Darío Vergara Sánchez
Interlocutorio:	89 de 2024
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por divorcio interpuesta por la señora **GREIS MARIELLY GARCÍA RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía nro.39.359.096, a través de apoderado judicial en contra del señor **GERMÁN DARÍO VERGARA SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía nro. 70.328.117, se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90 y 368, del Código General del Proceso, por este motivo, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **GREIS MARIELLY GARCÍA RESTREPO** contra el señor **GERMÁN DARÍO VERGARA SÁNCHEZ**, por la causal 8º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **GERMÁN DARÍO VERGARA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 70.328.117, remitiendo la demanda y sus anexos y este auto admisorio al correo electrónico del demandado gvergara0580@gmail.com, Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino de veinte (20) días de traslado de la demanda empezará a contarse cuando se tenga **constancia efectiva de que el demandado recibió los documentos enviados.**

CUARTO: NO SE CONCEDE la medida cautelar peticionada en razón a que no se aportó con la demanda prueba sumaria que demuestre la capacidad económica del señor **GERMÁN DARÍO VERGARA SÁNCHEZ** y la medida solicitada de embargo y secuestro se torna improcedente por

cuanto esta medida es aplicable solo en los casos en que exista una cuota alimentaria vigente e incumplida por parte del obligado.

QUINTO: Con la finalidad de fijar cuota provisional a favor del hijo menor de edad en común de los cónyuges, el despacho procede a **OFICIAR** a la empresa **CORONA** para que en el término de ocho (08) días a partir a la notificación del oficio, informen si el señor German Darío Vergara Sánchez identificado con cedula de ciudadanía nro. 70.328.117, es empleado de la empresa y cuál es su salario devengado. Ofíciase por secretaria del despacho para los fines pertinentes.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **HARLY GAVIRIA CASTILLO**, identificada con T.P nro. 168.836 del C.S. de la J para representar en este proceso a la señora **GREIS MARIELLY GARCÍA RESTREPO** en los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

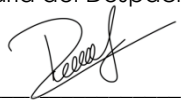
SEPTIMO: Entérese de esta decisión a la Comisaria Primera de Familia de Girardota-Antioquia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No 017**, fijado hoy **15 DE FEBRERO 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario